

CONTESTACION DEMANDA RAD 2021-00724

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Jue 23/06/2022 10:46 AM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;coordinadorajuridica <coordinadorajuridica@cooplaermita.com>;BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz <jabm755@yahoo.es>;donvic314@hotmail.com <donvic314@hotmail.com>;brahianpalacios@gmail.com <brahianpalacios@gmail.com>

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICADO:7600140030282021-00724

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEMANDANTES: ROBEIRO PALACIOS, VEYINI GOMEZ PORTILLA, BRAHIAN ANDRES PALACIOS GOMEZ y LEIDY JOHANA PALACIOS GOMEZ,

DEMANDADOS: FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO, LUIS FELIPE PALOMINO CORDOBA-COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,

Como apoderado del sr FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO, me permito remitir contestacion a la demanda, con poder adjunto.

att

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

c. c. No 72.166.114

T. P. No 136.998 C S de la J.

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

Señor (a)
JUEZ VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: **ROBEIRO PALACIOS Y OTROS**

Demandado: **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO Y OTROS**

Radicado: **760014003028202100724**

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de enero de 2022, de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** a continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

PRIMERO: Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** y demás.

SEGUNDO: me opongo a la indemnización mediante suma liquida de dinero por concepto de perjuicios, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho.

A-Por perjuicios morales a cada uno de los demandantes, me opongo.

B-Por Perjuicios materiales, ala victima directa, me opongo.

C-Por Perjuicios Fisiológico o daño a la vida de relación, me opongo.

TERCERO: Me opongo

CUARTO: Me opongo y por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III.HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta, las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** sobre el ingreso del Sr. **ROBEIRO PALACIOS**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO**., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO**.,

más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO**., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

OCTAVO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

NOVENO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre lo ocurrido el día del siniestro, mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO**, más aún, cuando se trata de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, de las cuales, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

UNDECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA**

HURTADO más aún cuando la hipótesis del guarda de tránsito cataloga la causal 142, para ambos vehículos, significa entonces que la víctima también incumplió las normas de tránsito.

DUODECIMO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Además, se debe tener en cuenta que la víctima también puede violar el deber objetivo de cuidado, puesto que en el sitio del accidente es una intersección semaforizada y los semáforos se encontraban operando en color rojo, conforme a la hipótesis del guarda de tránsito.

DECIMOTERCERO: No me consta, sin embargo, son los demandantes, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO CUARTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular mi representado **FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO** más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, son pretensiones.

DECIMO SEPTIMO: No es un hecho son pretensiones

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADO.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: El hecho; El daño; El nexa causal y; La culpa; Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada. De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado. El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso de que nos ocupa, la corte ha manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado. Los cumplimientos de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no están llamadas a prosperar. Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción intentada por tanto esta llamada a fracasar. No se puede determinar que el conductor del vehículo de placa VBY-545, no estuvo pendiente de la vía ni de las acciones de los demás, primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del conductor del vehículo.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo VBY-545, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: VBY-545.

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN: Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: **Reiteradamente la doctrina ha señalado que

“para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representada al pago de dicho concepto.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”. En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita En ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, Es así, como consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos

esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del propietario se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representada al pago de dichos conceptos.

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE** En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO SE CAUSO. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de la empresa.

VIII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

No me pronunciare en esta etapa procesal.

IX. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comedidamente solicito las siguientes:

• **INTERROGATORIO DE PARTE.** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES:

1. Solicito su señoría se cite al sr **WILMER LÓPEZ**, identificado con C.C. N.º 94.454.453 y placa N.º 059, Guarda Tránsito que atendió el accidente de tránsito y puede ser citado a través del secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali (V), ubicada en la carrera 3 N.º 56 – 30 de la ciudad de Cali (V). Correo electrónico: contactenos@cali.gov.co y wilmerlopez59@hotmail.com, la pertinencia de este testigo es que como estuvo involucrado en el accidente que hoy nos ocupa, testificara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron las mismas, además profundizara sobre lo que realmente paso momentos previos a la colisión y la causa eficiente del accidente.

V. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

VII. NOTIFICACIONES

- 1.- Mi representado en la dirección aportada.
- 2.- Al suscrito en la carrera 41 # 6-08, barrio los cámbulos, de la ciudad de Cali, email: ajustacali.djuridico@gmail.com.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.



JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

C. C. No 72.166.114 Expedida en Barranquilla
T. P. No 136.998 C. S. de la J.

ABOGADOS

AJUSTA S.A.

Señor (a):

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: ROBERTO PALACIOS Y OTROS.

DEMANDADO: FELIX ALBERTO MOSQUERA Y OTROS.

RADICACIÓN: 7600140030282021-00724

Felix Alberto Mosquera Hurtado, mayor de edad, identificado con C.C. 16.745.716 expedida en cali, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas VB1545, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura; Doctora **SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.144.143.033 de Cali-Valle, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.300.074 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **KAROLL CHICA ABAD**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.143.837.586 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 251733 Del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente contestar la demanda.

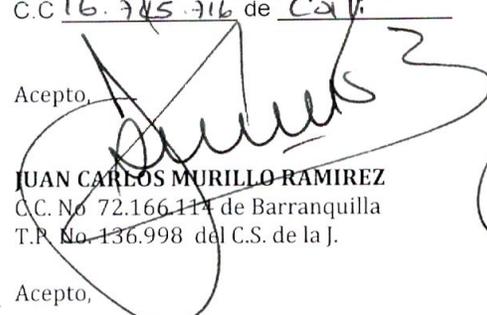
Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica a la apoderada en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,


Felix Alberto Mosquera Hurtado
C.C. 16.745.716 de Cali

Acepto,


JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla
T.P. No. 136.998 del C.S. de la J.

Acepto,

KAROLL CHICA ABAD
C.C. No. 1.143.837.586 de Cali.
T. P. No. 251733 del C. S. de la J

Acepto.


DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C. No. 1.115.069.563 de Buga.
T.P. No. 283.046 del C.S. de la J.

Acepto,

SHEZCA JULIANA VILLEGAS RAMOS
C.C. No. 1.144.143.033 de Cali-Valle
T.P. No. 300.074 C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8784394

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16745716 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23z7vypnonzx
16/02/2022 - 11:52:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



ALEJANDRO DIAZ CHACON

Notario Veinte (20) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7vypnonzx